



Puntarenas, 23 de marzo de 2026

Al contestar referirse al oficio:
N.º DREP-AL-20-03-26

Señor
Dr. Gilbert Morales Zumbado
Director Regional de Educación de Puntarenas
Ministerio de Educación Pública

Asunto: Opinión jurídica sobre la procedencia y alcance de las adendas en contratos de proveedores y contratistas

Estimado señor:

Con el debido respeto, me permito remitir la presente opinión jurídica, en atención a la consulta formulada por la Junta de Educación de la Escuela La Riviera, la cual, en lo de interés, solicita se aclare: “cuántas adendas son permitidas para los contratos de proveedores y contadores”.

I. ALCANCE DE LA OPINIÓN JURÍDICA

Por la competencia funcional de este despacho, lo que a continuación se expone no se refiere a un caso concreto ni pretende resolver una situación individualizada, por lo que su alcance debe entenderse en términos generales, orientadores y no vinculantes.

Lo anterior, de conformidad con el oficio DAJ-102-C-12, de fecha 14 de agosto de 2012, suscrito por la Licda. Mariana Gómez Bolaños, Asesora Legal de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en el cual se indicó que:

“...tratándose de criterios jurídicos concernientes a la jurisdicción institucional, quien ostenta la facultad de pronunciarse con carácter vinculante es el Director de la Dirección de Asuntos Jurídicos”.



En consecuencia, la presente opinión constituye una opinión jurídica de apoyo, emitido dentro del ámbito competencial de esta Asesoría Legal Regional.

II. SOBRE EL FONDO DE LA CONSULTA

Analizada la consulta planteada a la luz de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986, y su Reglamento, se concluye que dicho marco normativo no establece un número determinado, fijo o tasado de adendas permitido para los contratos suscritos con proveedores o contratistas. La regulación vigente no aborda esta figura desde una lógica puramente numérica, sino desde la licitud y procedencia de la modificación contractual, en función de sus presupuestos materiales, técnicos y jurídicos.

En ese sentido, lo jurídicamente relevante no consiste en determinar cuántas adendas pueden emitirse, sino en verificar si cada modificación contractual resulta legalmente admisible, esto es, si responde a una necesidad real y objetivamente justificada, si cuenta con motivación técnica y administrativa suficiente, si atiende al interés público y si respeta los límites materiales y porcentuales previstos por el ordenamiento jurídico. El Reglamento exige, además, autorización previa y acto motivado para este tipo de modificaciones.

Por consiguiente, desde una interpretación sistemática de la normativa aplicable, debe afirmarse que no existe un número máximo de adendas expresamente fijado por la Ley N.º 9986 ni por su Reglamento; sin embargo, ello no significa que la Administración pueda modificar discrecional o ilimitadamente un contrato. Cada adenda debe responder a una modificación válida, razonable, proporcional, debidamente justificada y formalizada dentro del expediente administrativo correspondiente.

Debe quedar claramente establecido que, bajo ninguna circunstancia, las denominadas “adendas” pueden utilizarse para desnaturalizar el objeto



contractual, encubrir una contratación nueva, alterar de forma sustancial las condiciones inicialmente concursadas o exceder los límites legalmente permitidos, pues en tales supuestos la modificación podría resultar improcedente y eventualmente viciada de nulidad.

El Reglamento contempla límites concretos para ciertas modificaciones contractuales; por ejemplo, en obra pública se prevén topes ordinarios y excepcionales sobre monto y plazo, lo que confirma que la modificación no es libre, sino jurídicamente restringida.

Ahora bien, sin perjuicio de la posibilidad legal de introducir modificaciones contractuales cuando ello sea procedente, desde una perspectiva de sana administración, no resulta conveniente acudir de forma reiterada o frecuente a este tipo de adendas, salvo que exista una justificación objetiva, suficiente y debidamente acreditada en el expediente.

Ello obedece a que el uso sucesivo de adendas puede constituir un indicio de deficiente planificación contractual, de insuficiente definición inicial del objeto, del plazo o de las condiciones de ejecución, lo cual podría comprometer principios esenciales de la contratación pública, tales como la eficiencia, la eficacia, la transparencia, la planificación, el control y la correcta administración de los fondos públicos, principios que informan la Ley General de Contratación Pública.

En esa misma línea, si bien una adenda puede ser jurídicamente válida cuando responde a circunstancias sobrevinientes, debidamente acreditadas y compatibles con el objeto contractual, su utilización reiterada no debe convertirse en una práctica ordinaria ni en un mecanismo sustitutivo de una adecuada preparación del procedimiento de contratación. Cuando las modificaciones son constantes, acumulativas o sustanciales, puede llegarse a alterar la lógica del



concurso original, afectar las condiciones de competencia y desbordar el marco de legalidad del negocio jurídico inicialmente pactado.

Por ello, lo jurídicamente recomendable es que la Administración procure estructurar sus contratos desde el inicio con la mayor claridad, suficiencia y previsión posibles, recurriendo a la adenda únicamente de manera excepcional, cuando la modificación resulte indispensable para satisfacer el interés público, se encuentre debidamente motivada y respete estrictamente los límites y requisitos previstos por la normativa aplicable.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, esta Asesoría Jurídica estima lo siguiente:

1. La Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986, y su Reglamento no establecen un número específico de adendas permitidas para los contratos celebrados con proveedores o contratistas.
2. La validez de cada adenda no depende de una cantidad determinada, sino de que constituya una modificación contractual legalmente procedente, debidamente motivada, proporcional, razonable y ajustada al interés público.
3. En ningún caso las adendas pueden utilizarse para desnaturalizar el objeto contractual, encubrir una nueva contratación o exceder los límites materiales y porcentuales permitidos por el ordenamiento jurídico.
4. Desde el punto de vista jurídico y administrativo, no resulta aconsejable abusar de la figura de la adenda, pues su uso reiterado puede evidenciar



deficiencias de planificación y comprometer la regularidad, legalidad y eficiencia de la ejecución contractual.

A la espera de haber abordado la consulta, suscribe:

Edgar Guardiola Aguirre
Asesor Legal
Dirección Regional de Educación de Puntarenas

cc. Archivo.

